

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, Marzo cinco (5) de 2020. En la fecha se informa a la señora juez, que no obstante haberse allegado por parte del apoderado del demandante, la póliza judicial ordenada dentro del presente asunto, la misma no se encuentra constituida sobre el monto o valor total de la garantía. De otro lado, revisado el expediente se debe aclarar el auto No. 368 del 09 de marzo de 2020 relacionada con la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 331

Radicación: 19001-3110002-2011-00204-00
Proceso: Interdicción Judicial
Demandante: Jorge Hernando Campo Mera
Interdicto: Nelson Raul Campo Mera

Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, debe el despacho decir que mediante auto del 09 de marzo de 2020, y ante la solicitud del apoderado del demandante, relacionado con “ *la orden de pago del título judicial*”, la misma se negó bajo el entendido que los dineros contenidos en los títulos judiciales No. 469180000196318 de fecha 02/19/2008 por valor de \$7.000.000 y Deposito No. 469180000229089 del 03/17/2009 por valor de \$1.494.545 no se encuentran a disposición de este juzgado, sino a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad por cuenta del proceso radicado bajo el No. 20020032700, indicándole al petente en dicho proveído, que debía recurrir al juzgado referido para su entrega, sin embargo, conforme al inventario de bienes y avalúos presentado por la perito, el día 20 de abril de 2012¹, debe aclararse que si bien no corresponde a este estrado judicial la entrega material de dichos títulos judiciales, por cuanto, como se reitera no están a disposición de este juzgado, si corresponde la entrega jurídica de los mismos, por tratarse de bienes del incapaz sobre los cuales opera la custodia y administración del curador legítimo, entrega jurídica que solo se hará efectiva una vez el curador cumpla con el requisito exigido

¹ Folio 88

de la constitución de la caución monetaria por el valor ordenado en el auto No. 802 del 22 de junio de 2012.

Ahora bien, mediante auto No. 802 del 22 de junio de 2012, se dispuso fijar al señor JORGE HERNANDO CAMPO MERA curador legítimo del incapaz NELSON RAMIRO CAMPO MERA, como caución monetaria para garantizar los eventuales perjuicios morales y materiales que se llegaren a causar en el ejercicio del cargo, la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$13.132.641), valor que desde el mismo momento de su fijación, manifestó el demandante no poseer la capacidad económica para cubrirlo, sin embargo luego de varios años de requerimientos por parte del despacho, el apoderado finalmente allega la póliza judicial No. 40-53-101000841 constituida el 24/01/2020, por un valor asegurado de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.795.397), monto este, que se encuentra por debajo del fijado como garantía monetaria en este asunto, y entendiendo que la caución es una expresión de la necesidad de brindar seguridad jurídica en la eficacia de las decisiones judiciales y garantizar la indemnización dentro del proceso, no podrá tenerse aún por debidamente constituida, correspondiendo entonces requerir al curador, a fin de que complementen en debida forma la caución o la presente de manera unificada acorde al valor ordenado en auto No. 802 del 22 de junio de 2012, en razón a que el valor asegurado de la póliza aportada, no asume el riesgo total para garantizar los eventuales perjuicios morales y materiales que se llegaren a causar en el ejercicio del cargo.

Una vez el curador proceda de conformidad a lo mencionado, procederá este despacho a señalar fecha y hora para la audiencia de entrega de bienes y efectuar la diligencia de posesión definitiva del cargo, a fin de que los referidos depósitos judiciales puedan ser reclamados directamente por el curador JORGE HERNANDO CAMPO MERA ante el Juzgado Tercero Civil Municipal, donde se encuentran consignados los mismos.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 368 del 09 de marzo de 2020 en el sentido de indicar que corresponde a este despacho la entrega jurídica de los depósitos judiciales relacionados en el inventario de bienes presentado por la perito designada el 20 de abril de 2012, por tratarse de bienes del incapaz que se encuentran bajo el amparo y administración del curador legítimo, entrega jurídica que solo se hará efectiva una vez el curador, cumpla el requisito exigido de la constitución de la caución monetaria por el valor ordenado en el auto No. 802 del 22 de junio de 2012.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JORGE HERNANDO CAMPO MERA en calidad de curador del señor NELSON RAMIRO CAMPO MERA a fin de que complemente en debida forma el valor de la caución o la presente de manera unificada, acorde al valor ordenado en auto No. 802 del 22 de junio de 2012, en razón a que el valor asegurado en la póliza No. 40-53-101000841 de fecha 24/01/2020, aportada al despacho, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

TERCERO: Una vez el curador JORGE HERNANDO CAMPO MERA constituya la caución por el valor ordenado en auto No. 802 del 22 de junio de 2012, procederá este despacho a señalar fecha y hora para la audiencia de entrega de bienes y diligencia de posesión definitiva del cargo, a fin de que los referidos depósitos judiciales puedan ser reclamados directamente por el curador ante el Juzgado Tercero Civil Municipal, donde se encuentran consignados los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M.SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del día 08/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ec3401a945279fb7043827e5f856fbc4d006fee42ec3c8580106473
7f2f5944**

Documento generado en 08/03/2021 12:53:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**